

# IPN 78/12 SOBRE EL PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL VETERINARIA ESPAÑOLA

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, en su reunión de 17 de octubre de 2012, ha aprobado el presente informe, relativo al Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española.

La solicitud de informe tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el 2 de agosto de 2012. La documentación remitida consiste en una versión del mencionado Proyecto de Real Decreto (PRD).

El presente informe se adopta en ejercicio de las competencias consultivas en relación con proyectos y proposiciones de normas que afecten a la competencia, que le atribuye el artículo 25.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

#### I. ANTECEDENTES

La **Constitución Española de 1978** dispone, en su artículo 36, que "La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos". La expresa distinción que la norma constitucional realiza de los Colegios Profesionales en relación con las asociaciones profesionales o empresariales los configura como entidades singulares, con fines propios.

La reserva expresa de Ley en cuanto a su regulación, se satisface mediante su norma reguladora, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP), anterior a la Constitución de 1978, que ha sido objeto de sucesivas modificaciones.

La regulación en España de los Colegios profesionales ha experimentado una profunda revisión liberalizadora en los últimos años a raíz de la aprobación de la **Directiva 2006/123/CE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios). Esta Directiva fue transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la promulgación de la **Ley 17/2009**, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas), que se complementó, para una completa transposición a nivel estatal, con la aprobación de la **Ley 25/2009**, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus).

Las anteriores reformas han dado lugar a la adaptación de la normativa reguladora de la actividad de los Colegios Profesionales a la Directiva de Servicios, lo cual, por otra parte, ha reforzado aún más la inequívoca aplicación de la normativa de



competencia a la actividad de los Colegios y ordenación de la actividad profesional que éstos realizan.

Vigente la nueva legislación sobre Colegios Profesionales, tras las modificaciones legales operadas, procede ahora adaptar toda la normativa reguladora de los colegios de carácter corporativo, de manera que se adapte a las nuevas exigencias legales. A tal fin se presenta el presente Proyecto de Real Decreto (PRD) objeto de análisis.

#### II. CONTENIDO

El texto remitido para su análisis tiene por título "Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española", y consta de una parte expositiva; un artículo único, por el que se aprueba el texto de los Estatutos citados, Estatutos que se insertan como anexo, y que constan de 130 artículos y tres disposiciones transitorias; y de una parte final integrada por una disposición Derogatoria, que deja sin efecto el Real Decreto 1840/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, y dos Disposiciones Finales, que establecen el título competencial al amparo del cual se dicta el Real Decreto y la entrada en vigor de la disposición.

El texto no se acompaña de ninguna otra documentación.

#### III. OBSERVACIONES

El reciente Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de la CNC (en adelante ICP 2012), publicado en abril de 2012, proporciona un exhaustivo desarrollo de las distintas categorías de restricciones más graves para la competencia, así como distintas orientaciones para ordenar la actividad de los Colegios y sus miembros desde esta perspectiva.

El presente IPN se centra en las restricciones a la competencia efectiva encontradas en el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, señalando las que no se encuentran justificadas por su necesidad ni su proporcionalidad, y contrastando, cuando ello sea pertinente, el contenido de la propuesta con el de la normativa de rango legal aplicable vigente en el momento de la aprobación de este informe, como pueden ser la LCP, la LDC o la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (LSP). Este ejercicio se realiza, por lo tanto, sin perjuicio de las modificaciones de otros textos normativos que la CNC, según ha manifestado en el ICP 2012, entiende deberían producirse a la menor brevedad y, en particular, las relativas a la LCP y a la futura Ley de Servicios Profesionales (LSP) que ha de determinar el catálogo de profesiones sujetas, en su caso, a colegiación obligatoria.



Por lo tanto, las observaciones y propuestas de modificación normativa se estructuran de la siguiente manera:

En el apartado III se apuntan las distintas restricciones, tanto de acceso como de ejercicio de la actividad, derivadas del contenido de los Estatutos que se aprobarían mediante el presente PRD. Este apartado se subdivide, a su vez, en los dos siguientes:

- En el apartado III.1 se realizan consideraciones preliminares sobre la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión, en atención a su particular importancia, con las consecuencias que de tal obligación, así como de la ausencia de la misma, se derivan.
- En el apartado III.2 se apuntan las distintas restricciones concretas, tanto de acceso como de ejercicio de la actividad, derivadas del contenido de la propuesta objeto de análisis.

# III.1. Consideraciones preliminares sobre la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Veterinario

Como explica en detalle el ICP 2012, la colegiación obligatoria para el ejercicio de una determinada actividad profesional constituye una restricción a la competencia que limita la entrada al mercado y por tanto la oferta de profesionales, no ya sólo a nivel interprofesional sino también en el plano intraprofesional.

De manera consecuente con la gravedad de esta restricción, el artículo 3.2 LCP determina que la obligación de colegiación sólo puede establecerse mediante Ley estatal. Ello se desarrolla mediante la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ómnibus<sup>1</sup>, de la cual se deduce lo siguiente:

- Será la futura Ley estatal la que determine las obligaciones de colegiación.
- La necesidad y proporcionalidad de tal determinación en cada caso deberá justificarse con arreglo a una serie de razones de interés general.

<sup>1</sup> "DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes".



Como excepción a esta regla general, la propia Disposición Transitoria Cuarta prevé que "Hasta la entrada en vigor de dicha Ley, se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes".

Por lo tanto, salvo que la obligación de colegiación esté amparada por la norma de derecho transitorio citada, no resultaría posible, tras la entrada en vigor de la Ley Ómnibus, que una norma estatal de rango inferior a ley —o bien una norma de ámbito no estatal con independencia de su rango- estableciese esta obligación.

Pues bien, el PRD modifica expresamente la redacción de aquellos artículos de los Estatutos aprobados por el vigente Real Decreto 1840/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, concretamente sus artículos 1.4² y 62³. En tales preceptos, que el PRD vuelve a redactar en su integridad, se dispone la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de veterinario, añadiéndose: "De acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, cuando así lo establezca una ley estatal".

La provisionalidad a que se sujeta todo ello en el Proyecto es evidente, en la medida que, en otros apartados del propio artículo 64, se habla de "cuando la colegiación sea obligatoria". Sin perjuicio de lo anterior, la CNC considera que la inclusión de esta previsión de colegiación obligatoria en el Proyecto de Estatutos:

<sup>2</sup> "De acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, cuando así lo establezca una ley estatal, <u>los Colegios Profesionales agruparán obligatoriamente a todos los Veterinarios que ejerzan la profesión en cualquiera de sus modalidades</u>, ya sea libremente, ya en entidades privadas, y en toda actividad de la misma índole en que sea necesario estar en posesión del título, o siempre que dicha titulación fuera condición para desempeñarla. Voluntariamente podrán solicitar su colegiación quienes, con título de veterinario, no ejerzan la profesión.

Quedan exceptuados de la colegiación obligatoria los militares de carrera veterinarios pertenecientes al Cuerpo Militar de Sanidad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas."

<sup>3</sup> "2. <u>Será requisito indispensable y previo para el ejercicio de la profesión veterinaria hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente</u>. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios Oficiales de Veterinarios dispondrán de los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley estatal de Colegios Profesionales.

[...]

4. El ejercicio de la profesión, en cualquiera dé sus modalidades, se efectuará por los veterinarios colegiados, de acuerdo con las normas reguladoras establecidas en estos Estatutos Generales y en las normas que, a tales fines, se dicten y adopten por la Organización Colegial Veterinaria, sin perjuicio de la regulación que, contenida en las disposiciones legales vigentes, estatales y autonómicas, le sean de aplicación por razón de la modalidad de su ejercicio profesional."



- Por un lado, no parece congruente por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ómnibus, en la medida en que, desde un punto de vista de las normas que establecen la obligación de colegiación, puede entenderse que tal disposición únicamente permite considerar incluidas en su ámbito de aplicación aquellas obligaciones de colegiación previstas por normas vigentes a la entrada en vigor de la citada Ley, no por normas dictadas con posterioridad.
- Por otro lado, y siéndole de aplicación lo previsto por el artículo 3.2 de la LCP, carece de rango normativo suficiente para establecer tal obligación.

Por añadidura, no se considera apropiado el que una norma reglamentaria, con carácter previo a la futura Ley de Servicios Profesionales que determinará las profesiones para cuyo ejercicio la colegiación es obligatoria, se remita a "lo dispuesto en la legislación estatal vigente en materia de Colegios profesionales y servicios profesionales" para validar la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de las profesiones en cuestión, a la expectativa de lo que se establezca en la futura Ley estatal, cuando en el momento actual no existe tal norma.

### En definitiva, se considera que:

- Con independencia de que la normativa actualmente vigente (que este PRD vendría a derogar) establezca tal colegiación obligatoria, la interpretación más favorecedora de la competencia de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ómnibus conduce a solicitar la eliminación de la obligatoriedad de colegiación para la profesión de veterinario del texto del proyecto de Estatutos que se establece en los artículos 1.4 y 62, hasta tanto, en su caso, la consiguiente ley estatal establezca las profesiones sujetas a colegiación obligatoria.
- Además de las redacciones de los mencionados artículos 1.4 y 62, la razón de ser y en consecuencia la vigencia de otros preceptos de los Estatutos proyectados depende de la existencia de la obligatoriedad de colegiación para ejercer la profesión. Como ejemplo de esta dependencia de la obligatoriedad de colegiación, podemos citar, entre otros muchos, los relativos a la representación exclusiva de la profesión (por ejemplo: artículos 5 sobre naturaleza del Consejo General; 6 sobre funciones de dicho Consejo, en sus apartados c), f), i), ll), t); 61, sobre competencias específicas de los Colegios de Veterinarios en sus apartados b), e), f), entre otros). De manera congruente con lo anteriormente dicho, la redacción de estos apartados debería modificarse en consecuencia, en la medida en que las mencionadas funciones sólo tienen sentido si la colegiación es obligatoria.

No obstante lo anterior, las observaciones que se formulan a continuación tienen en cuenta, cuando proceda, que el PRD establece la referida obligación de colegiación.

# III.2 Análisis de las restricciones encontradas en el PRD



El ICP 2012 pone de manifiesto las distintas restricciones a la competencia, tanto de acceso como de ejercicio, que resultan más comunes y perjudiciales en el ámbito de la actividad colegial.

Siguiendo la clasificación entre restricciones de acceso y de ejercicio que realiza dicho informe, y sin perjuicio de lo anteriormente dicho en relación con la indebida consignación en el presente PRD de la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión de veterinario, a continuación se formulan observaciones concretas sobre el contenido del proyecto analizado.

# III.2.A). Restricciones de acceso

## Artículo 66 de los Estatutos. Denegación de colegiación.

La letra c) de este artículo establece que "La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos... Cuando hubiere sido expulsado de otro colegio sin haber sido rehabilitado."

Para evitar posibles excesos en la interpretación de este precepto, habida cuenta de la necesidad de norma reguladora con rango de Ley para determinar la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de profesiones, por mor de lo dispuesto en el artículo 2.5 LCP, o bien, como mínimo, para incrementar la corrección técnica de la redacción, se recomienda especificar que el apartado en cuestión se refiere a otros colegios de veterinarios, de la siguiente forma:

"La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

c) Cuando hubiere sido expulsado de otro colegio <u>de veterinarios</u> sin haber sido rehabilitado."

#### Artículo 85 de los Estatutos. Recursos económicos ordinarios de los Colegios.

Según dispone este precepto, en algunas de sus letras:

"Constituyen recursos ordinarios de los Colegios Oficiales de Veterinarios:

- c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno de cada colegio por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue la misma sobre cualquier materia.
- d) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las cuotas extraordinarias establecidas por la Junta de Gobierno de cada Colegio, previa aprobación de la Asamblea General de Colegiados.
- f) La participación que se pueda asignar por el Consejo General en los impresos de carácter oficial y cualesquier otros elementos de certificación, garantía e identificación.



 g) Las cantidades derivadas de la prestación de otros servicios generales a sus colegiados."

En relación con el apartado c), específicamente, la referencia a la emisión de los referidos elementos "que evacue la misma sobre cualquier materia", ha de excluir la posibilidad de que el Colegio perciba ingresos por prestación de servicios en competencia con sus colegiados.

En efecto, una lectura lo más favorecedora de la competencia posible de la LCP conduce a solicitar que las normas estatutarias sean particularmente escrupulosas en este sentido, y no amparen que los Colegios Profesionales pueden desarrollar funciones y actividades de carácter profesional que en puridad corresponden a los colegiados. En este sentido:

- La configuración de los Colegios como operadores económicos prestadores de servicios en el mercado (directamente o mediante sociedades interpuestas), en concurrencia con sus miembros, constituye un incentivo a configurar ese colegio como oferente referencial en la prestación de dichos servicios, en detrimento claro del acceso directo y de la competencia por parte de los profesionales colegiados y sociedades profesionales en la prestación de esos servicios, en lo que no es más, por otra parte, que una función de intermediación, hacia los propios colegiados como ejecutores materiales de los encargos.
- Ello constituye una restricción a la competencia, al favorecer a unos operadores, los Colegios, con su marchamo tradicional y su imagen de marca, frente a los propios colegiados; y al desincentivar, por esta misma razón, la concurrencia por parte de los colegiados, favoreciendo que la prestación de ciertos servicios se reparta internamente a partir de la "captación" del negocio por parte del Colegio.
- Tal restricción a la competencia resulta, de hecho, difícilmente conciliable con la propia LCP, que:
  - o En su artículo 2.1 párrafo segundo establece: "El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia..."
  - o En su artículo 5, no solo no contempla expresamente entre sus funciones la de realizar trabajos profesionales, sino que, de manera evidente, tampoco permite albergar tal desempeño en la cláusula residual del apartado x), que establece: "Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados".

Por todo lo dicho, en atención a la sensibilidad que habría de mostrarse de cara a eliminar cualquier posible favorecimiento normativo o estatutario de estas situaciones, se **solicita añadir a este apartado c)** la siguiente puntualización, a continuación de la redacción que se propone en el PRD:

"... En ningún caso podrán provenir estos derechos de la prestación de servicios veterinarios, o servicios técnicos o científicos relacionados con los mismos, por



# parte de las los Colegios, los Consejos de Colegios o del Consejo General, así como por parte de sus órganos".

Por lo que respecta al **apartado d)**, en la medida en que son ingresos que provienen de los colegiados, convendría reflejar que tales cuotas u otras cantidades que deban ser satisfechas *"no podrán ser abusivas ni discriminatorias"*.

En cuanto a los **apartados f) y g)**, en ambos casos se trata de prestaciones que organiza el Colegio cuyos destinatarios son los colegiados. En ambos casos, **es imprescindible que los costes de tales prestaciones recaigan únicamente en quienes los reciben**.

Así, por un lado, el precio de los impresos para los colegiados deberá reflejar el coste de los mismos, de manera que no se incluyan costes de otros servicios ni el sostenimiento de actividades que se repartan mediante el pago del precio de estos impresos.

Por otra parte, y adicionalmente a lo indicado en el párrafo anterior que es de aplicación en este otro supuesto, la prestación de servicios generales a los colegiados, deberá realizarse de forma que no suponga ni una obligación de facto para todos los colegiados ni una restricción para que otras empresas que los prestan en el mercado se vean perjudicadas por la decisión del Colegio de contratar estos servicios con determinadas entidades y/o bajo ciertas condiciones. A este respecto, se ha de recalcar, en primer término, la necesidad de que este tipo de servicios han de ser prestados a los colegiados únicamente previa solicitud expresa y voluntaria.

Por lo anterior, se han de incluir en ambos casos las siguientes referencias expresas, en el texto de los apartados referidos:

- Apartado f): "La participación que se pueda asignar por el Consejo General en los impresos de carácter oficial y cualesquier otros elementos de certificación, garantía e identificación. El precio que se cobre por los mismos a los colegiados reflejará, únicamente, el coste en que incurra el colegio para elaborarlos."
- Apartado g): "Las cantidades derivadas de la prestación de otros servicios generales a sus colegiados. La recepción de este tipo de servicios por los colegiados será voluntaria para aquellos colegiados que soliciten los referidos servicios. Asimismo, los precios que se cobren a los colegiados no incluirán costes ajenos a la prestación específica de que se trate."

#### Artículo 90 de los Estatutos, Recaudación de cuotas.

El apartado 2 de este precepto dispone lo siguiente: "Asimismo, los Colegios recaudarán los derechos que les correspondan por dictámenes, tasaciones, reconocimientos de firmas, sanciones y cuantas prestaciones o servicios se establezcan en favor de los colegiados."



En relación con los dictámenes y tasaciones, se ha indicado anteriormente que los colegios no pueden ostentar la condición de operadores en el mercado, no pudiendo, por lo tanto, prestar servicios profesionales en competencia con sus miembros, por lo que no podrán percibir ingresos por este tipo de dictámenes o tasaciones.

Por añadidura, en relación con las sanciones, se entiende que su inclusión en el precepto hace referencia al cobro de las sanciones pecuniarias que los Estatutos impondrían a los colegiados infractores, tras la tramitación del oportuno expediente. En este sentido, cabría especificar a qué tipo de sanciones se está haciendo referencia en el precepto

# III.2.B). Restricciones de ejercicio

#### Artículo 6 de los Estatutos. Funciones.

El apartado 1 de este artículo establece las funciones del Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

En particular, el apartado r) establece: "Impedir la competencia desleal y velar por la plena efectividad de las leyes que regulen las incompatibilidades del ejercicio de la Veterinaria con otras profesiones."

En primer lugar, en relación con las referencias a las funciones relativas a evitar la competencia desleal, funciones que desde un punto de vista genérico pueden ostentar los Colegios, conviene precisar en este precepto, sin perjuicio de lo que se observará a propósito del precepto relativo a sanciones, que, cuando dicha función suponga el ejercicio de potestad disciplinaria, tal ejercicio debe venir supeditado al previo pronunciamiento acerca de la deslealtad de la conducta por parte del órgano jurisdiccional o administrativo competente<sup>4</sup>.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 2.5 LCP, las restricciones al ejercicio conjunto de profesiones sólo pueden imponerse por Ley. Debido a la fuerte restricción a la competencia que supone, toda potestad de control sobre estas restricciones sólo ha de ser para los casos singularmente impuestos por la Ley, dentro de los estrictos límites que se establezcan.

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Para un mayor desarrollo de esta materia, se puede acudir al apartado III.2.2.1 (La función colegial de procurar la armonía y colaboración entre colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos) del Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de la CNC, 2012, en el que se concluye que "la definición de los supuestos de competencia desleal corresponde exclusivamente a la Ley y su enjuiciamiento a los jueces. Por eso, la función de los colegios debe ser la de acudir al juez con los casos de competencia desleal y, en sus regímenes sancionadores, las infracciones por competencia desleal deben aplicar cuando la conducta haya sido sancionada por un juez".



Por lo anterior, se recomienda que la redacción quede como sigue:

r) Impedir la competencia desleal, ejerciendo, en su caso, la potestad disciplinaria cuando haya sido declarada una infracción por órgano competente, y velar por la plena efectividad de las leyes que regulen las incompatibilidades del ejercicio de la Veterinaria con otras profesiones, dentro de los estrictos límites que las mismas fijen."

En el mismo sentido, se recomienda dar nueva redacción a la letra j) del artículo 61, que se refiere a las funciones de los colegios, de forma que quede como sigue:

"j) Evitar la competencia desleal ejerciendo, en su caso, la potestad disciplinaria cuando haya sido declarada una infracción por órgano competente."

### Artículo 62 de los Estatutos. Ejercicio profesional.

Según dispone el apartado 4:

"4. El ejercicio de la profesión, en cualquiera de sus modalidades, se efectuará por los veterinarios colegiados, de acuerdo con las normas reguladoras establecidas en estos Estatutos Generales y en las normas que, a tales fines, se dicten y adopten por la Organización Colegial Veterinaria, sin perjuicio de la regulación que, contenida en las disposiciones legales vigentes, estatales y autonómicas, le sean de aplicación por razón de la modalidad de su ejercicio profesional."

De acuerdo con lo dispuesto en la LCP, las organizaciones colegiales no ostentan la competencia para regular la profesión, competencia que queda en manos de la legislación general o sectorial correspondiente, europea, estatal o autonómica. Por el contrario, según dispone el artículo 1.3 LCP, es un fin esencial de los colegios "la ordenación del ejercicio de las profesiones". Asimismo, según el artículo 5 g) LCP, es función que corresponde a los colegios "Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados".

En la medida en que la autoatribución de la potestad de regular la profesión excede las competencias que permite la LCP a los Colegios Profesionales, quienes sin embargo tienen funciones de ordenación de la actividad profesional, se recomienda introducir las siguientes precisiones técnicas de la manera siguiente:

"4. La actividad profesional se desarrollará por los veterinarios colegiados con plena observancia de la regulación que, contenida en las disposiciones legales vigentes, estatales, autonómicas y de Derecho Comunitario, sean de aplicación, y de acuerdo con las normas ordenadoras de la misma establecidas en estos Estatutos Generales y en las que, a tal fin, se dicten y adopten por la Organización Colegial Veterinaria".

Artículo 72 de los Estatutos. Deberes de los colegiados.



Este precepto establece, en su apartado 2: "Son también deberes de los colegiados, aun cuando la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, entre otros, los siguientes":

- Apartado h): "Comunicar por escrito, igualmente, en caso de sustitución por ausencia o enfermedad, el nombre y domicilio del facultativo colegiado que le sustituya, para su debida constancia, con la finalidad de preservar y proteger, en todo caso, los intereses de los consumidores y usuarios".
- Apartado i): "Facilitar al Colegio los datos que se le soliciten para la formación del fichero de colegiados, con objeto de hacer posible el cumplimiento de los fines y funciones del Colegio. Atenderá, asimismo, cualquier requerimiento que le haga la Junta de Gobierno de su Colegio, el Consejo de Colegios Autonómico o el Consejo General de Colegios Veterinarios de España para formar parte de las comisiones especiales de trabajo, prestando a las mismas su mayor colaboración."

En relación con el deber del apartado h), se exige una comunicación de ejercicio al Colegio por parte del facultativo que va a sustituir. Esta imposición va más allá, por ejemplo, de lo que se requiere a un profesional que va a ejercer en el territorio de un colegio del que no es miembro, como expresamente se dispone en el artículo 62.7 del texto propuesto<sup>5</sup>, en línea con el artículo 3.3 LCP. En consecuencia, **se solicita la supresión del precepto.** 

En cuanto al segundo inciso del apartado i), resulta una facultad excesivamente exigente y discrecional a favor de los órganos colegiales, que se impone a todos los profesionales y que puede suponer la prestación de actividades profesionales por parte de los Colegiados a las que el Colegio puede sacar rendimiento comercial en perjuicio de sus potenciales competidores, que pueden ser los mismos colegiados. Se solicita reducir el nivel de exigencia y la discrecionalidad mencionados, de forma que se compagine el deber de colaboración con la protección de los colegiados, determinando expresamente qué naturaleza o finalidad han de tener esos requerimientos obligatorios.

La moderación de esta facultad resulta tanto más necesaria en la medida en que su contravención pueda servir de base para incoar un procedimiento sancionador contra los profesionales.

#### Artículo 106 de los Estatutos, Faltas.

En este artículo se contienen algunas faltas que merecen ser analizadas:

Apartado i). Dentro de este apartado se contienen dos faltas diferenciables:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación, comunicación ni habilitación alguna"



- Las relativas a la competencia desleal. En este ámbito nos remitimos a lo ya expresado sobre la necesidad de ceñirse a lo resuelto por los órganos competentes para declarar la ilegalidad de las conductas desleales. Resulta posible que el colegio tipifique como infracciones estatutarias o deontológicas conductas que constituyan simplemente una infracción de norma que afecte al ejercicio de la profesión, pero siempre que esa infracción haya sido previamente declarada por la autoridad correspondiente..
- En materia de publicidad, y si bien es cierto que el artículo 2.5 LCP permite exigir a los colegiados la observancia de la Ley en materia de publicidad, no lo es menos que establece unas finalidades que, necesariamente, han de figurar junto a la infracción.

Así, se recomienda dar una nueva redacción a este apartado:

"La competencia desleal y la publicidad contrarias a la deontología profesional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Competencia Desleal y la Ley General de Publicidad, la correspondiente declaración de la infracción por parte de órgano competente para ello, así como el resto de las acciones contrarias a la deontología profesional, en la medida en que todas estas actuaciones por parte del colegio sirvan a la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional."

## <u>Apartado I): En este apartado se sanciona lo siguiente:</u>

"La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean exclusivas de los Colegios."

Para poder tener un ámbito de certidumbre suficiente que permita servir correctamente a la seguridad jurídica, debería precisarse en mayor medida a qué se está refiriendo el apartado, pues no resulta evidente cuál es el supuesto de hecho en el cual puede incurrir un colegiado para ser sancionado. Se ha de concretar a cuáles de los fines del artículo 3 o las funciones del artículo 5 LCP se refieren, puesto que, de lo contrario, se estaría coartando el derecho constitucional de asociación de los colegiados. Como ya se ha dicho al comentar el artículo 3, existen determinadas finalidades que, ni siquiera en un contexto de colegiación obligatoria, puede considerarse que corresponden en exclusiva a los Colegios.

La afectación a la competencia de esta indeterminación radica en la restricción a la libertad de asociación profesional entre operadores, limitando su capacidad de organización y sus libertades para ofrecer servicios en el mercado. Asimismo, la realización de funciones exclusivas de los colegios, no parecen tener, a priori, un gran recorrido, puesto que, por ejemplo, resulta difícil concebir la imposición de sanciones o la ordenación de la actividad de los colegiados por parte de una asociación distinta del colegio. En todo caso, no se observa fundamentación para la existencia de esta infracción. **Por ello, junto a la recomendación de clarificar qué finalidades de las** 



del artículo 3 son exclusivas (en un contexto de colegiación obligatoria) y cuáles no, se recomienda su supresión.

#### III.3 Observaciones de carácter formal

- Artículo 62 apartado 1. Se dice que quien reúna las condiciones señaladas en el precepto tendrá "derecho a ser readmitido", debiendo decirse "derecho a ser admitido".
- Artículo 62 apartado 3. Hay una mención a "licenciado en veterinaria", pero no al "grado en veterinaria", que debería añadirse, tal como ya figura en otros preceptos del proyecto.
- Artículo 123. Se habla de "Ley sobre Defensa de la Competencia" y "Ley sobre Competencia Desleal". La referencia debería ser a la normativa (o legislación) sobre defensa de la competencia y competencia desleal, o bien a las referencias formales de tales leyes: Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, y Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.